

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 22 de marzo de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00018-00. Sírvase proveer.


PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 54

Patía – El Bordo, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO N.º 19-532-31-84-001-2022-00018-00
Demandante: JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA
Demandada: NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que no es posible establecer con claridad y precisión a qué se refiere o que es lo que se quiere obtener con la SEGUNDA pretensión, al solicitar que, una vez se declare la disolución de la unión marital de hecho, *“se disponga lo que el despacho estime conforme a lo que en derecho corresponda referente a la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”*. De donde esta pretensión no cumple con el requisito indicado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, la demanda analizada no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por la causal indicada en el numeral 1 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo

en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla, la parte demandante también debe enviar a la demandada simultáneamente copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00018-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por el señor JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA, en contra de la señora NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.319.209 y portador de la tarjeta profesional N.º 248.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA, para los fines y efectos del poder por él conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza